



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0381-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LEANDRO JOAO CASTRO CAMPOS
Representado por JOSÉ RUIZ RUESTA
(Abogado)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ruiz Ruesta, abogado de don Leandro Joao Castro Campos, contra la resolución de fojas 55, de fecha 30 de octubre de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0381-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LEANDRO JOAO CASTRO CAMPOS
Representado por JOSÉ RUIZ RUESTA
(Abogado)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional porque trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 22 de enero de 2007, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que condenó al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad a veinte años de pena privativa de la libertad (RN 3967-2006); y que, como consecuencia de ello, se tenga por cumplida la pena.
En apoyo del recurso, el recurrente manifiesta que, mediante sentencia, Resolución 21, de fecha 3 de agosto de 2003, don Leandro Joao Castro Campos fue condenado por el precitado delito a seis años de pena privativa de la libertad porque, al considerar el juez que la menor agraviada aceptó haber sido enamorada del favorecido, concluyó que las relaciones sexuales fueron de mutuo acuerdo. Refiere que, no obstante lo resuelto, la Sala suprema demandada declaró no haber nulidad en cuanto a la condena, pero sí nulidad en la sentencia condenatoria en cuanto a la pena; y, reformándola, le impuso veinte años de pena privativa de la libertad por estimar que no existió una relación sentimental entre el favorecido y la menor. Sin embargo, no realizó una adecuada valoración de la prueba actuada.
6. Este Tribunal recuerda que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal es un asunto propio de la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0381-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LEANDRO JOAO CASTRO CAMPOS
Representado por JOSÉ RUIZ RUESTA
(Abogado)

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures]
Espinoza Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

20 FEB. 2020

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL